



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6916/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6916/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa, relacionada con la línea de acción 3.4 de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia para conocer de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Línea de acción, Asentamientos, Humanos, Irregulares, Incompetencia.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6916/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6916/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6916/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074623002537**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención. a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones? b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto,

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran? d) ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia. e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción? [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número 12.130/1000/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Trámites del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 11 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, se informa lo siguiente:

Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que a la fecha cuenta esta Subdirección de Trámites Inmobiliarios adscrita al Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, sin haberse localizado información relacionada con lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:

“Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá; ...
Artículo 24 Ter. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional...
Artículo 24 Quater Artículo 24 Quinquies.
Artículo 24 Sexies.”

A mayor abundamiento, resulta necesario recordar que la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, es documento de atención obligatoria para ese H. Órgano administrativo, la cual cuenta con el “COMPONENTE 1 y la LINEAS DE ACCIÓN 1.1; COMPONENTE 2 y la LÍNEA DE ACCIÓN 2.1, 2.2, 2.3, 2.4; COMPONENTE 3 y las LINEAS DE ACCIÓN 3.1.1, 3.1.2, 3.2, 3.3, 3.4” como puede consultarlo en el siguiente enlace 63a48280e36f7893549739.pdf (cdmx.gob.mx)

Y es en ese sentido que, de conformidad con sus facultades y la Estrategia antes referida, se solicita las acciones que se han realizado para la atención de las líneas de acción que se señalan, más aun si como se desprende del DIAGNÓSTICO Y PROSPECTIVA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, esa Alcaldía esta contemplada dentro de las que tienen Asentamientos Humanos Irregulares.

No pasa desapercibido que el ente obligado refiere que no se encuentra en la Subdirección de Trámite, pero pudiera encontrarse en alguna otra área.
Si no cuenta con Asentamientos Humanos Irregulares, resulta procedente la inexistencia de la información, no así la incompetencia por las razones antes señaladas.

Muchas gracias por su preciosa atención.
[...][Sic.]

IV. Turno. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6916/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de manifestaciones a la persona solicitante. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio número 12.130/1062/2023, del veintitrés de mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Trámites del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 11 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, se informa lo siguiente:

Atentos a lo solicitado, previa búsqueda realizada en los archivos que a la fecha se resguardan en esta Unidad Técnico Operativa, sin haberse localizado información relacionada con lo requerido en el recurso de mérito.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio número ALCA/UT/555/2023, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6916/2023**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074623002537** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **12.130/1062/2023**, signado por el Lic. Ricardo Ángeles Gómez, Subdirector de Trámites.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

[...] [Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización del documento remitido a la persona solicitante, así como la constancia de su remisión a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona solicitante.

VIII. Cierre. El doce de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el diez de noviembre de esa misma anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante con relación a la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación requirió obtener la información siguiente:

1. ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4 (Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación)? Agregar los documentos que permitan analizar su atención.
2. ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?
3. Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido
4. ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre y colonia o pueblo en el que se encuentran?
5. ¿La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentra instalada o ha sesionado para atender esta línea de acción? Si es el caso agregar las actas, minutas o cualquier documento en el que conste tal circunstancia.
6. ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?

En respuesta, el ente recurrido señaló que no cuenta con la información, por ser incompetente para conocer de lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia referida por el ente recurrido.

En alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
[...]

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, dado que la persona solicitante requirió información diversa sobre la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, se revisó el Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral de Asentamientos Humanos Irregulares², del cual se obtuvo lo siguiente:

[...]

² <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e36f7893549739.pdf>

El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva (IPDP), como responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, integra la Política de Atención Integral de Asentamientos Humanos Irregulares (PAIAHI) con el propósito de que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles y garantizar los derechos de todas las personas que los transitan y habitan.

[...]

4.1.1 LÍNEAS DE ACCIÓN Y OBJETIVO POR COMPONENTE

[...]

COMPONENTE 3: Atención específica a los AHI en suelo de conservación.

LINEA DE ACCIÓN	OBJETIVO
-----------------	----------

[...]

3.4 Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de regularización.	Superar las condiciones de rezago social con las que viven muchas familias que habitan en AHI fuera de alto riesgo, procurando que su entorno presente un desarrollo urbano ordenado, en condiciones de bienestar social y de que no continúen extendiéndose.
---	---

[...]

LINEA DE ACCIÓN: 3.4 Manejo de AHI que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación.

PROGRAMA / PROYECTO

16. Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación.

OBJETIVO:

Impulsar las acciones de zonificación y regulación de AHI que sean elegibles por antigüedad, grado de consolidación, y ubicación fuera de zonas de alto riesgo; a partir de los requisitos, procedimientos y mecanismos que establezca la CEAHI.

Las áreas a regular serán sujetas a acciones de ordenamiento territorial y mejoramiento urbano, a partir de la introducción de servicios formales de infraestructura bajo enfoques de sustentabilidad y de gestión de riesgos; con zonificaciones de uso de suelo condicionados y criterios urbanísticos - ambientales de bajo impacto ambiental; sujetos al establecimiento de Convenios de Crecimiento Cero, participación comunitaria y a la formulación de programas parciales de ordenamiento territorial.

Los casos elegibles de zonificación y regulación deberán cumplir los requisitos y condiciones que establezcan la CEahi. El procedimiento de zonificación (***bajo el cambio que resulte aplicable***), iniciará una vez que las CEahi, haya dictaminado positivamente y que los interesados cumplan con las condicionantes impuestas en el Dictamen.

Las áreas reguladas serán sujetas a acciones de ordenamiento territorial y mejoramiento, con la introducción de servicios de infraestructura con enfoque sustentable; zonificaciones de uso de suelo condicionados* y normas de ordenamiento con criterios urbanísticos - ambientales de bajo impacto ambiental. Áreas sujetas a la formulación de programas parciales de ordenamiento territorial y firma de convenios.

ACCIONES	CORRESPONSABILIDAD SECTORIAL
<ul style="list-style-type: none"> • Diseño y operación del Programa. • Redefinir las funciones y procedimientos de la CEahi, particularmente: <ul style="list-style-type: none"> - Definición de Nuevas Reglas de Operación: procedimientos, criterios de elegibilidad, marco de coordinación interinstitucional (de acuerdo con las facultades y atribuciones de cada ente), mecánica operativa, de seguimiento y control, participación de los Consejos Ciudadanos, estudios requeridos y sus alcances; figuras de concertación (convenios de crecimiento cero y acuerdos de participación comunitaria), entre otros. - Definir los Lineamientos para levantar, evaluar y dictaminar AHI en SC (IPDP). • Procedimientos de la CEahi para identificar y asignar políticas de atención a los AHI en SC. 	<p>DGRT / Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) / Comisión de Evaluación de AHI (CEahi) / PAOT</p> <p><i>* La zonificación que se pudiera determinar en el procedimiento de regularización de ninguna manera prejuzgará sobre el régimen de la tenencia de la tierra ni sobre la propiedad de esta.</i></p>

- Incorporar dentro de los mecanismos y dictámenes de procedencia: condiciones que se ajusten a criterios urbanístico – ambientales; Uso de ecotecnias; y Arquitectura sustentable de bajo impacto ambiental e de innovación tecnológica.

Las instancias correspondientes deberán revisar la calidad en el régimen de tenencia de la tierra que se podrá otorgar a los inmuebles elegibles, por estar en SC.

De lo consultado se advierte que el Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral de Asentamientos Humanos Irregulares cuenta con el componente 3 “Atención específica a los Asentamientos Humanos Irregulares en suelo de conservación”, mismo que tiene la línea de acción 3.4 Manejo de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de regularización, cuyo objeto es superar las condiciones de rezago social con las que viven muchas familias que habitan en Asentamientos Humanos Irregulares fuera de alto riesgo, procurando que su entorno presente un desarrollo urbano ordenado, en condiciones de bienestar social y de que no continúen extendiéndose.

De igual forma, se advierte que el corresponsable sectorial de dicha línea de acción es el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) y la **Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares** (CEAHI).

Asimismo, de la revisión de la totalidad del documento se advierte que es el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva** (IPDP), el responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, **en coordinación con** los demás entes de la Administración Pública Local,

Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, quienes integran la Política de Atención Integral de Asentamientos Humanos Irregulares (PAIAHI) con el propósito de que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles y garantizar los derechos de todas las personas que los transitan y habitan.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México refiere medularmente lo siguiente:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Instituto: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 15.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

[...]

V. Formular los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación y prospectiva;

[...]

Artículo 43.- La planeación del desarrollo de la Ciudad se realizará a través del Sistema de Planeación y sus instrumentos contemplarán:

[...]

D. Programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales: Son instrumentos de planeación en el ámbito de cada demarcación territorial que regulan la ocupación y utilización sustentable y racional de su territorio. Se apegarán a las normas generales y las herramientas e instrumentos de la ocupación y el aprovechamiento del suelo, establecidas en el Programa General. **Serán formulados por las Alcaldías** con base en los lineamientos que establezca el Instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana. Deberán incluir, entre otros, un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de la demarcación territorial de que se trate, y las medidas y acciones para su regularización, reubicación y demás que proceda. Son de interés público y obligatorio para autoridades y particulares en la demarcación territorial. Se sujetarán al Plan General y al Programa General.

Dentro de sus apartados específicos deberán incluir, entre otros elementos, un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de la demarcación

territorial de que se trate y las medidas y acciones que en su caso correspondan para la atención, regularización o reubicación de dichos asentamientos.
[...] [Sic.]

De la normativa en cita se advierte que:

- El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, tiene la atribución de formular los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación y prospectiva.
- La planeación del desarrollo de la Ciudad se realizará a través del Sistema de Planeación y sus instrumentos contemplarán **Programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales** y que los mismos serán **formulados por las Alcaldías** con base en los lineamientos que establezca el Instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

Del estudio de la normativa aplicable al caso concreto, se colige lo siguiente:

- Que es el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva (IPDP)**, el responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, **Alcaldías** y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, quienes integran la Política de Atención Integral de Asentamientos Humanos Irregulares (PAIAHI) con el propósito de que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles y garantizar los derechos de todas las personas que los transitan y habitan.
- Que para la planeación del desarrollo de la Ciudad de México se contemplarán Programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales,

mismos que serán **formulados por las Alcaldías** con base en los lineamientos que establezca el Instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

Por tanto, se advierte que es el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva** (IPDP) en coordinación con las **Alcaldías** el responsable de la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, y por tanto, contrario a lo referido en respuesta, la Alcaldía Iztapalapa es competente para conocer de lo peticionado por la persona solicitante.

Es entonces que resulta improcedente la incompetencia manifestada por el ente, pues se advierte que este tiene competencia concurrente con diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva** y las **Alcaldías** que conforman la Ciudad de México. Además, no se advierte que hubiera realizado la correcta remisión de la solicitud a dichos sujetos obligados.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues el ente recurrido si tiene atribuciones para conocer de lo peticionado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Asuma competencia respecto de lo requerido y realice una búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de proporcionar lo requerido por la persona solicitante.

- Remita la solicitud ante el Instituto Nacional de Suelo Sustentable.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.